

Interlocutorio: No. 375  
Proceso: Verbal -Pertenenencia  
Demandante: LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS  
Demandado: HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO  
Radicado: 2023-00093-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia, formulada por LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS, a través de apoderado judicial en contra de HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO y PERSONAS INDETERMINADAS, a la cual le correspondió el radicado 2023-00093-00.

Riosucio, Caldas, 2 de junio de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El despacho decide sobre el trámite de la demanda verbal, formulada por LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS en contra de HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO y PERSONAS INDETERMINADAS. Para ello, considera el Despacho, que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. La parte accionante, deberá expresar con precisión y claridad, tanto en la demanda como en el poder conferido, lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no determina si el tipo de prescripción que está alegando es ordinaria o extraordinaria.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP., pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

2. Alega el apoderado demandante que existe un error registral respecto al predio, toda vez que las anotaciones realizadas se han inscrito bajo la especificación falsa tradición; no obstante, no corresponde al despacho cuestionar las actuaciones realizada por la Oficina de Registro de

Interlocutorio: No. 375  
Proceso: Verbal -Pertenencia  
Demandante: LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS  
Demandado: HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO  
Radicado: 2023-00093-00

Instrumentos Públicos en el ámbito de sus competencias, ni mucho menos, calificarlas de erróneas en las resultas de un proceso judicial, por lo que la parte interesada deberá ajustar los hechos al tipo de proceso que busca adelantar, conforme con las pretensiones que persigue, determinando de forma correcta la naturaleza del asunto.

3. En la narración de los hechos de la demanda y de los anexos de aportados queda claro que respecto al inmueble objeto de litigio existe una falsa tradición, y que pese a que la parte interesada no lo pide de manera expresa, se concluye que más que declarar la prescripción del predio a favor de la demandante, lo que se persigue es sanear la transferencia de derecho incompleto de la cual adolece el predio.

Para lo anterior, el legislador creó la Ley 1561 de 2012 con *“El objeto de (...) promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.”* (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se deberá subsanar la demanda y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, le corresponderá al extremo actor expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, ajustando en consecuencia, los requisitos formales y los anexos ordenados por la Ley, al trámite que pretende impetrar.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

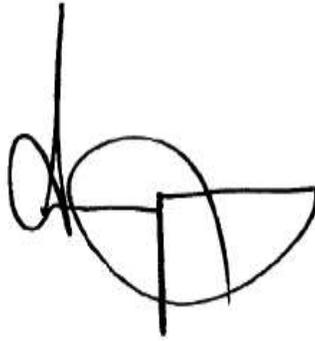
## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS en contra de HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Interlocutorio: No. 375  
Proceso: Verbal -Pertenencia  
Demandante: LIMBANIA DE JESUS HERNANDEZ DE ROJAS  
Demandado: HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO  
Radicado: 2023-00093-00

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

